Sentencia impugnada: CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macores, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aranza Castillo VJ squez también conocida como Aranzazu Castillo VJ squez.

Abogado: Licdo. Ejerman Figueroa Adames.

Recurridos: Colegio Pauline's Garten, S. R. L. y compartes.

Abogados: Dr. Eric José Rodr، guez Mart، pez y Dra. Rosa Julia Mej و Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aranza Castillo VUsquez también conocida como Aranzazu Castillo VUsquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 223-0020900-8, domiciliada y residente en el edificio nm. 4, apartamento nm. 1, residencial Flora, BUvaro, provincia La Altagracia, Repblica Dominicana, imputada, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-175, dictada por la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 23 de marzo de 2018;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor Edgar Armaldo Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1515908-9, domiciliado y residente en la mazana 51, nmero 1, BavJro, Higuey;

Oçdo a la seora Vivian Paulino de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1770438-7, domiciliada y residente en la mazana 51, nmero 1, BavJro, Higuey;

Oçdo a la Dra. Rosa Julia Mejça Cruz, conjuntamente con el Dr. Eric José Rodrçguez Martçnez y Rosa Julia Mejça Cruz, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelUzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, en representacin de la recurrente, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Eric José Rodr¿guez Mart¿nez y Rosa Julia Mejça Cruz, en representacin del Colegio Pauline´s Garten, SRL, Edgar Armaldo Pérez Taveras y Vivian Paulino de Pérez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018;

Visto la resolucin nm. 3154-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de

septiembre de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Aranza Castillo VJsquez, imputJndola de violar los art¿culos 379 y 386.3 del Cdigo Penal, en perjuicio del Colegio Pauline's Garten, SRL;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de la Altagracia, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolucin nm. 000796/2015 del 16 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia nm. 340-04-2017-SPEN-00028 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:
 - "PRIMERO: Declara a la imputada Aranza Castillo VJsquez, también identificada como Aranzazu Castillo VUsquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad nm. 223-0020900-8, residente en el edificio nm. 4, apartamento nm. I del residencial Flora, Pueblo BJvaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de robo asalariado, previsto y sancionado por los artoculos 379 y 386-3 del Cdigo Penal, en perjuicio del Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los seores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Condena a la imputada Aranza Castillo VUsquez, también identificada como Aranzazu Castillo VJsquez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y vJlida en cuanto a la forma la constitucin en actor civil, hecha por el Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los seores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Tavers, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Aranza Castillo VJsquez, también identificada como Aranzazu Castillo VJsquez, por haber sido hecha en tiempo hJbil v conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada Aranza Castillo VJsquez, también identificada como Aranzazu Castillo VJsquez, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) al Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los seores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, por concepto de los daos y perjuicios causados por la imputada con su accin antijur dica; QUINTO: Condena a la imputada Aranza Castillo VJsquez, también identificada como Aranzazu Castillo VJsquez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados, Dres. Rosa Julia Mej ¿a Cruz y Eric José Rodr¿guez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";
- d) que no conforme con esta decisin, la imputada interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cumara Penal de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual dict la sentencia nm. 334-2018-SSEN-175, objeto del presente recurso de casacin, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del ao 2017, por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de los tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin de la imputada Aranza Castillo VJsquez y/o Aranzazu Castillo VJsquez, contra sentencia penal nm. 340-04-2017-SPEN-00028, de fecha trece (13) del mes de febrero del ao 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposicin de su recurso, ordenando la distraccin de estas Itimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de veinte (20) dças, a partir de su lectura ¿ntegra y notificacin a las partes en el proceso, segn lo disponen los art¿culos 425 y 427 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente arguye el siguiente medio de casacin:

"Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por omisin de estatuir respecto al·ltimo punto, del primer fundamento del recurso de apelacin, en relacin a la falta de motivacin y de estatuir sobre las solicitudes incidentales. A que en el ltimo aspecto del fundamento a del recurso de apelacin exponemos a la corte que fueron solicitados varios planteamientos incidentales en cuanto a las pruebas (detallados en el historial procesal de la presente instancia), las cuales al momento procesal que nos encontramos an no sabemos si fueron acogidas o rechazadas, por demus motivadas, como fue planteado en la parte final de la pugina 27 del recurso y las que anteponen a la misma. A que la corte en parte alguna se refiri a dar respuesta 1 clara, ⁹En qué momento fueron fallados dichos incidentes? - ver conclusiones de la defensa ante el tribunal de primer grado, por dem Js la motivacin o decisin de dichos planteamientos incidentales que fueron desarrollados en audiencia, simplemente refriéndose a situaciones que nada ten can que ver con este planteamiento, aunque fueren del mismo caso, situacin que genera gran agravio a la hoy recurrente. Al actuar en la forma que lo hizo, el tribunal de apelacin obvi que en reiteradas ocasiones la corte de casacin, ha dictaminado sobre las motivaciones que no guardan ninguna conexin con el caso tratado, que: Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal en su art¿culo 24; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisin de estatuir. Respecto al segundo punto, del primer fundamento, en relacin a la falta de motivacin del fallo de un incidente de sobre exclusin de prueba material en el desarrollo de la audiencia, antes del fondo; Tercer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por motivacin insuficiente del fundamento segundo del recurso en cuanto al art culo 172 del Cdigo Procesal Penal y la evidente contradiccin de testimonios, a los que los jueces de la corte expresaron en los considerandos 12 y 13 de la sentencia atacada en casacin la responsabilidad de los jueces de valorar los testimonios expresados a su cargo, y que ante esta valça son los nicos responsables de manifestar la credibilidad, o no de dichas manifestaciones, continan diciendo que no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios hab can sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. A que es esta motivacin la que hace constituir un agravio a la fundamentacin de la decisin, ya que el valorar de las declaraciones de los testigos, implica una aplicacin del artoculo 172 del Cdigo Procesal Penal, ante la idea de que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la Igica, los conocimientos cientoficos y las múximas de experiencia y est Jen la obligacin de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacin conjunta y armnica de toda la prueba. A que la idea de expresar que los testigos ofertados han depuesto de manera coherente, objetiva y precisa, no aplica los criterios normativos antes expuestos, por lo que las expresiones de la corte para con este agravio viene a continuar la mala fundamentacin del proceso en contra de la hoy recurrente. A que de igual forma en cuanto a este aspecto, también se encuentra la no motivacin del agravio expuesto en la púgina 32 del recurso, en relacin a la misma idea de expresar el valor probatorio de los testimonios, en cual los jueces de la corte, aunque dicen que no es nada pecaminoso la forma en cmo los juzgadores de primer grado valoraron; Cuarto motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisin de motivacin en cuanto al incidente planteado para con los testigos del proceso. A que este punto se desarroll en la idea de que después de haber escuchado a varios deponentes, los jueces ante una visita especial hicieron una pausa en los debates, siendo esta aprovechada por parte de los testigos, para organizar de mejor manera sus ideas, ya que los que hablan depuestos se reunieron con los que no, para que fuera coordinada su teor ca. A que,

al ver esta situacin, contactamos al ministerial de sala, para que pudiera visualizar y ser testigo idnea de esta situacin, como as glo hizo, de igual forma, fueron tomadas fotografgas de estas escenas, para que los jueces actuantes pudieran ser edificados en cuanto a nuestro petitorio, como entendgamos que iba a ser evaluado (como fueron depositadas en audiencia y puestas a disposicin de las partes). A que los jueces de la corte omiten en motivar lo planteado por la recurrente en cuanto a las motivaciones de la valoracin de los testigos, cuales, al observar ambas sentencias, solo se limitan a utilizar las mismas tres palabras elementales: coherente, objetiva y precisa. A que utilizar estas tres palabras nunca ha sido, ni ser Juna motivacin que se baste para la ' condena de algn imputado, pues no cumple de manera alguna los requerimientos que la norma a expuesto a tales fines, y que con anterioridad";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente invoca como méritos de su recurso de casacin, sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta falta de estatuir, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta al·ltimo punto del primer motivo impugnado a través de su recurso de apelacin, el cual estuvo encaminado a la falta de motivacin y de estatuir sobre solicitudes incidentales por parte del tribunal de juicio; que el a-quo en ningn momento de su decisin indic en qué momento fueron fallados dichos incidentes;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no de lo invocado, se analiza la glosa procesal y la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en esas atenciones, se advierte en primer orden que la hoy recurrente plante como fundamento A, dentro de su primer motivo de apelacin, la falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral, de manera concreta fue cuestionado que en el proceso se incorporaron pruebas documentales en franca violacin a las normas establecidas para el manejo de ellas, que al momento de desarrollarse los debates las pruebas an se encontraban en los archivos de la parte acusadora, violentando la norma procesal penal en su artúcculo 305; que asimismo, las pruebas no fueron incorporadas a través del testigo idneo al juicio; en segundo orden, frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableci lo siguiente:

"8. Respecto al alegato de que al momento de desarrollarse los debates las pruebas aportadas por las partes acusadoras no se encontraban en el expediente del caso sino en los archivos de dichas partes, en violacin a las disposiciones del Art. 305 del Cdigo Procesal Penal, resulta, que las pruebas en cuestin fueron acreditadas en la audiencia preliminar y debatidas en el juicio oral, adem s de que el incidente planteado al respecto no se refiere a la totalidad de la prueba, como pretende hacer creer la recurrente, sino solo a un recibo que el Ministerio Polico pretend a mostrar a una testigo, el cual, segn constat el tribunal, se encontraba dentro de los elementos acreditados en la etapa intermedia; ciertamente, tal y como lo apreci el Tribunal a-quo, trat Undose de una prueba legalmente acreditada en la audiencia preliminar, no exist⊊a obst∪culo legal alguno para que la misma fuera incorporada y valorada en el juicio, y en caso de que, por cualquier circunstancia, la misma no fuera del conocimiento de la defensa, esta lo que tenca derecho era a solicitar el aplazamiento del juicio para tomar conocimiento de la misma, pero no pretender que se excluyera del proceso; ademuls, si la defensa tuvo la oportunidad de oponerse a ese y a los demús medios de prueba presentados en el juicio, ello implica que tuvo la oportunidad de rebatirlos, por lo que no puede alegarse violacin al derecho de defensa. De lo anterior resulta también que el alegato de que el Tribunal a-quo no motiv debidamente el referido incidente, carece de fundamento, pues las razones expuestas al respecto en la sentencia recurrida son correctas y acorde al derecho. (...) 9 En cuanto al alegato de que solo uno de los elementos de prueba documentales aportados al proceso fue incorporado mediante un testigo idneo, en violacin al Art. 19 de la resolucin No. 3869-2006, resulta, que el Tribunal a-quo estableci en su sentencia, al rechazar la solicitud de exclusin probatoria formulada por la defensa técnica de la imputada, primero, que dichas pruebas hab can sido acogidas en el auto de apertura a juicio que lo apoderaba, y segundo, que estas cumplçan con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal y que ى los recibos y las dem s pruebas documentales fueron incorporada al juicio a través de testigo idneo, dando as razones pertinentes para rechazar dicha solicitud. Independientemente de lo expresado al respecto por el Tribunal a-quo, esta corte observa que los medios de prueba documentales valorados por el Tribunal a-quo, fueron las siguientes: Acta de arresto, una orden de arresto, un acta de registro de persona, un acta de registro de persona, y a cargo del querellante y actor civil, fotocopia de las cédulas de los querellantes, informe del Ministerio de Trabajo, el acta de denuncia, una comunicacin de despido, la resolucin No. 01988-2014, de fecha 16-09-2014, comunicacin del Banco de Reservas del 9 de febrero de 2015, comunicacin de la Licda. Clara Nez a la Licda. Vivian Paulino, fotocopia del recibo 5706, copia del recibo No. 5680 y recibo No. 5701, y resulta, que en cuanto al acta de arresto, la orden arresto, el acta de registro de persona, el informe del Ministerio de Trabajo, estos son documentos que para su incorporacin no se requiere de un testigo idneo porque basta a tales fines que se verifique que estas cumplen con las formalidades establecidas por la ley para su instrumentacin, mientras que, en cuanto a las copias de las cédulas de los querellantes, al acta de denuncia, la resolucin de medida de coercin, la comunicacin de despido de la imputada y la comunicacin emitida por el Banco de Reservas, resulta, que las primeras no constituyen un medio de prueba en s ¿mismos, sino un documento oficial para comprobar la identidad de sus titulares, aspecto este no controvertido en el caso, la segunda no fue valorada por los jueces del fondo por entender que se trataba de un simple acto procesal, la tercera constituye una resolucin judicial que se basta por se misma, la cuarta solo se verifica que la empresa de los querellantes le puso fin alcontrato de trabajo que ten a la imputada, tal y como lo apreci el Tribunal a-quo, por lo que su valoracin en este aspecto no le causa agravio alguno a dicha imputada, mientras que la Itima se corrobor con lo declarado por la testigo Vivian Cristina Paulino, segn lo apreciaron los jueces del fondo. Finalmente, el recibo No. 5701 fue reconocido por la testigo Judy Almonte Martonez, al serle mostrado el mismo en el juicio, y por lo tanto, incorporado debidamente al juicio, por lo que el nico medio de prueba que eventualmente pod sa ser atacado por esta v sa lo ser sa el recibo No. 5660, pero resulta, que respecto de este el Tribunal a-quo dio por establecido que haba a sido debidamente incorporado al juico por su lectura, pero resulta ademús, que no fue solo en base a este particular medio de prueba que dicho tribunal estableci la responsabilidad penal de la imputada recurrente, por lo que el aspecto del recurso de apelacin que aqu ¿se analiza carece de fundamento. (...) 10 Sobre la incorporacin de los medios de prueba al proceso la resolucin nm. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, del comentado art¿culo 19, que: "Cuando se trate de documentos pblicos, su autenticacin se hace por la sola verificacin del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestin", 10 que a juicio de esta corte se aplica, por su particular naturaleza, a los documentos de comercio o de banco, pero sobre todo a las certificaciones expedida por la CJmara de Comercio en relacin al registro mercantil en virtud de las facultades que en tal sentido le otorga la Ley No. 3-02, del ao 2002, sobre la materia";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la improcedencia del primer vicio invocado, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, los argumentos expuestos a través de su recurso de apelacin fueron contestados por la Corte a-qua mediante una suficiente motivacin, lo que da lugar a que se rechace el primer aspecto analizado;

Considerando, que por la similitud que guardan el segundo y tercer motivo de casacin, esta Sala proceder Ja su an Jlisis de forma conjunta, en esas atenciones se plantea como segundo medio de casacin, omisin de estatuir respecto del segundo punto del primer motivo planteado a la Corte a-qua, en cuanto a la falta de motivacin del fallo de un incidente sobre la solicitud de exclusin de prueba material en el desarrollo de la audiencia del fondo, que las motivaciones dadas por el a-quo son insuficientes incurriendo de esta forma en violacin al art culo 24 de nuestra normativa procesal penal, y en el tercer motivo plantea insuficientes motivacin respecto del segundo aspecto argumentado mediante su instancia recursiva, el cual estuvo dirigido a cuestionar la valoracin de la prueba establecida en el art culo 172 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que frente al segundo y tercer motivo cuestionado por la recurrente, se advierte que la corte le dio respuesta, de la manera siguiente, a los puntos cuestionados:

"12 En cuanto a la critica que hace la recurrente a la valoracin de los testimonios de los testigos que declararon en el juicio, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armnica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la Igica, la múxima de experiencia y los conocimientos cientos; que so sen esa operacin Igica de valoracin el tribunal comprueba que un testimonio es verosomil,

puede perfectamente, como lo hizo el tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento Igico en tal sentido; que admitir lo contrario ser ca desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el tribunal a-quo expuso un razonamiento Igico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo as con el voto de la ley en tal sentido. En definitiva, solo los jueces ante quienes se ha rendido un testimonio en virtud de los principios de oralidad, inmediacin y contradiccin, est In facultados para apreciar su sinceridad y otorgarle valor probatorio en uno u otro sentido, salvo desnaturalizacin, lo que no ocurre en la especie. 13 Abundando mus sobre el anterior particular, no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios hab can sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. Asimismo, el hecho de que ambos querellantes al prestar sus declaraciones como testigos a cargo no coincidieran en cuanto al monto de los sustracido por la imputada, no le resta credibilidad a sus testimonios, pues no se trata en la especie de una sustraccin ocurrida en un momento nico, sino en varios actos sucesivos, y fuera de esa circunstancia, no se aprecia contradiccin alguna entre lo declarado por ambos. As ¿mismo, el hecho de que la imputada haya sido contratada como secretaria no es una circunstancia que por s ¿sola pueda descartar la afirmacin de los testigos de que en ocasiones esta realizaba los cobros";

Considerando, que evidentemente no lleva razn el recurrente, dado que la corte expone de forma detallada los motivos suficientes y pertinentes por los cuales procedi al rechazo del punto objeto de andlisis; en esa tesitura, se rechaza el segundo y tercer motivo del presente recurso de casacin, por falta de sustento;

Considerando, que en el cuarto medio de casacin, arguye la recurrente sentencia manifiestamente infundada por omisin de motivacin en cuanto al incidente planteado respecto de los testigos del presente proceso, esto en el sentido de que a decir del recurrente los testigos que ya habçan depuesto en la audiencia se reunieron con los que no, para coordinar su teorça, que frente a esa situacin se puso en conocimiento al alguacil de estrado y la vez se tomaron varias fotografças como prueba de esto, situacin esta que los jueces de la Corte a-qua omitieron responder;

Considerando, que la Corte a-qua a la luz de lo denunciado, contest de la siguiente manera:

"15 En relacin al medio de apelacin que ahora se analiza cabe destacar que el abogado de la recurrente no puede pretender fabricarse sus propias pruebas con una supuesta fotografça tomada a los testigos a cargo, de cuya fotografça no existe constancia derivada de una fuente independiente y confiable de cuundo, dande y cmo fue tomada, ademus que no es cierto que la supuesta comunicacia entre los testigos se haya probado ante el Tribunal a-quo, mediante el testimonio del ministerial que desempeaba las funciones de alguacil de estrado durante el juicio, pues este no depuso como testigo ni puede serlo respecto de una causa en la cual desempee tales funciones en el tribunal apoderado, a todo lo cual se suma el hecho de que de conformidad con el propio Art. 325 del Cdigo Procesal Penal, el incumplimiento de la formalidad de la incomunicacia no impide la declaracia del testigo y solo da lugar a que el tribunal pueda apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba cuando as çlo entienda conveniente, tal y como lo apreci el Tribunal a-quo, exponiendo al respecto motivos correctos y pertinentes, por lo que tampoco existe en este aspecto de la sentencia recurrida la alegada falta de motivacia";

Considerando, que lo transcrito precedentemente se evidencia contrario a lo planteado por la recurrente, que la Corte a-qua evalu los medios impugnados mediante recurso de apelacin, as ¿como la sentencia de juicio, dando los motivos y razones atendibles al presente caso, indicativo de un correcto escrutinio de los fundamentos de la impugnacin deducida;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin ,toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemúticamente su decisin ;expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin ;de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no

percibe vulneracin alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Toda decision que pone fin a la persecucion penal, la archive, o resuelva alguna cuestion incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razon suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejça Cruz y Eric José Rodrçguez Martçnez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Aranza Castillo VJsquez también conocida como Aranzazu Castillo VJsquez, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-175, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mej Ga Cruz y Eric José Rodr Gguez Mart Gnez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços la presente decisin, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germun Brito.- Esther Elisa Agelun Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.